



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
jprmpaljordan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jordán Sube (S), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALBEIRO CASTRO FERREIRA
Demandado: ARNULFO CASTRO FERREIRA
Radicado: 68-370-40-89-001-2023-00002-00

Vista la demanda ejecutiva presentada por el señor ALBEIRO CASTRO FERREIRA a través de apoderada, se advierte que la misma incurre en diversas falencias formales frente a los requisitos previstos en el art. 82 del C.G.P., como pasa a indicarse.

- **Sobre el ejercicio del derecho de postulación**

La parte actora presenta en la designación de su representante judicial, de modo acorde con lo previsto en el art.73 del C.G.P. y en atención a que se trata de un asunto de menor cuantía (por lo cual la normatividad no permite que obre en nombre propio), poder legalmente conferido, y, no obstante, acude así mismo a la figura del endoso en procuración previsto en el art.658 del C.Co. para los fines del cobro judicial.

Si bien correspondería a la parte actora clarificar lo anterior, a fin de que su representación judicial esté definida mediante una de las dos figuras que exhibe en los documentos aportados, advierte este despacho que el poder especial otorgado goza de prevalencia (inc.4° art.75 C.G.P.) por corresponder a la manifestación expresa de voluntad del ejecutante, mediante la cual confiere facultades a su apoderada a efectos propios de la pretensión de pago, incluidas las facultades para la disposición

del derecho reclamado, por lo cual se acogerá tal designación en los términos que lo prevén los artículos 73 y 74 del C.G.P., y por tanto se reconocerá personería en los términos de la representación definida a través de dicho memorial poder.

Con todo, debe recordarse que el numeral 3° del art.82 del C.G.P. exige que se precise, indudablemente de un modo claro y sin duplicidad o ambigüedad, el nombre del apoderado del demandante, siendo por tanto igualmente exigible que la designación del mismo aparezca bajo una de las modalidades legales factibles y no bajo distintos medios, tanto más cuando dichos medios no son equivalentes en todo, sino que entre ellos hay diferencias que impiden que operen de modo concomitante.

De igual modo, debe tenerse presente que al haberse otorgado poder de modo expreso, y de este modo hacerse manifiesta la intención del poderdante, no tiene lugar que en virtud del endoso en procuración sea el endosatario quien defina, por causa de la potestad que tal endoso le otorgaría, la representación sucesiva del ejecutante, mediante otro endoso con la misma calidad de mandato. En tal sentido, la definición de su representación se entiende ser potestad exclusiva de quien ha otorgado poder, y queda sujeta de este modo al régimen que al respecto contempla el C.G.P., con lo cual se aparta del endoso en procuración regulado en el Código de Comercio, y ello es así para la constitución, renuncia, sustitución y terminación del poder otorgado.

Así pues, se hará advertencia al poderdante, señor ALBEIRO CASTRO FERREIRA, para que, en lo sucesivo, en caso de tener intención de modificar su representación judicial, deberá hacerlo a través de poder legalmente conferido. La anterior precisión deberá ser igualmente observada por la apoderada.

- **Sobre la dirección de notificación del demandado**

En el libelo demandatorio se relaciona una dirección electrónica para la notificación del demandado, pero se omite el cumplimiento del deber establecido en el inciso 2° del art.8 de la Ley 2213 de 2022, precepto normativo que se entiende incorporado a través de una interpretación sistemática en la exigencia que contempla el num.10 del art.82 del C.G.P.

El inciso 2° del art.8 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

Acorde con lo anterior, corresponde a la parte actora poner de presente la forma como obtuvo la dirección electrónica para la notificación del demandado, con debida aportación de las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- **Sobre los hechos de la demanda**

De acuerdo con el numeral 5° del art.82 del C.G.P., la demanda debe indicar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, sobre lo cual es de manifestar que la demanda adolece de falta de claridad a este respecto.

Si bien en el hecho CUARTO se hace alusión al pacto de intereses de plazo, ha omitido la apoderada precisar los extremos temporales de su causación, lo cual evidentemente se refleja en el yerro en que se incurre al formularse la pretensión SEGUNDA de la demanda.

En el hecho QUINTO deberá clarificarse si se alude a un pagaré o a una letra de cambio. Del mismo modo, debe correlacionarse este hecho con el sentido mismo de las pretensiones, de modo que no haya incongruencia entre los hechos y lo que se pretende.

- **Sobre las pretensiones de la demanda**

Conforme a lo previsto en el numeral 5° del art.82 del C.G.P., la demanda debe indicar las pretensiones, expresadas con precisión y claridad, aspecto sobre el cual la demanda es carente, ya que la pretensión SEGUNDA se eleva por concepto de intereses corrientes, y, sin embargo, acto seguido se alude como justificación de los mismos y fecha de su causación la de vencimiento de la obligación, con la aparente manifestación dispositiva de su parte que restringe tal pedimento a la fecha de presentación de la demanda. Es así, pues, evidente que se presenta confusión por parte de la apoderada de la parte actora, en lo tocante a la noción y causación de intereses de plazo,

corrientes o remuneratorios, con respecto a la noción y causación de intereses de mora.

Por lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá clarificar la pretensión SEGUNDA en el sentido de establecer si mediante ella se reclaman intereses remuneratorios o intereses moratorios, debiendo especificar de igual modo los extremos temporales de causación objeto de pretensión en uno u otro caso, teniéndose en cuenta que, en el caso de los moratorios, los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

Se pone de presente a la apoderada que no debe desconocer que el modo en que formule sus pretensiones puede implicar el ejercicio del poder dispositivo sobre el derecho reclamado, acerca de lo cual dispone el art.281 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. (...) (negrilla y subraya fuera de texto)

De igual modo, en caso de que por yerro inadvertido se hayan condensado en la pretensión SEGUNDA los reclamos alusivos a los intereses corrientes y de mora, habrá de clarificarse la formulación de dichas pretensiones por separado, con especificación del tipo de interés de que se trate en cada caso, con indicación de la fecha de su causación y el extremo final de su generación, de ser ello pertinente, como ocurre con los intereses de plazo.

No pasa por alto el Despacho que en el hecho QUINTO de la demanda se hace alusión a los intereses de mora, sobre los cuales se aduce que “... *deberán liquidarse sobre el saldo insoluto de la obligación hasta cuando se verifique el pago total.*”, y, sin embargo, no se formula pretensión sobre el particular.

Por otra parte, en el caso de la reclamación de los intereses de plazo, la parte actora ha omitido la aportación de los soportes que acrediten la suma en la que tasa dichos intereses, soporte que

consiste en la correspondiente liquidación de los intereses pretendidos, debidamente discriminados mes a mes.

Las falencias antes señaladas en las pretensiones de la demanda constituyen incumplimiento de lo exigido en el numeral 5° del art.82 del C.G.P.

Ahora bien, observada por este Despacho la patente disconformidad de la elaboración de la demanda en lo que hace a las manifestaciones de los hechos y la formulación de las pretensiones, y considerado que no se está en el marco de un proceso declarativo, **sino que se trata en el asunto bajo examen de un proceso de ejecución en el que se aducen las condiciones propias de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (art.422 C.G.P.), esto es, están bajo su conocimiento y son determinables por la apoderada las condiciones específicas de exigibilidad y monto o cuantía de la pretensión, debe recordarse a la apoderada que el deber de interpretación de la demanda que recae en el juez, acorde con las precisiones efectuadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3724-2021 y demás referentes a la materia, no abarca la posibilidad de suplir el debido ejercicio de la profesión de abogado ni el debido cumplimiento de los deberes intrínsecos a la labor encomendada por el mandante a su mandatario, como tampoco tiene la posibilidad de reemplazar al mandatario en las expresiones que inequívocamente conduzcan al ejercicio del poder dispositivo de su parte respecto del derecho reclamado en el marco de un proceso de ejecución, y ello de modo acorde con lo establecido en el art.281 del C.G.P.**

Por lo anterior, considerado que la parte ejecutante no obra a nombre propio sino que lo hace a través de apoderada, esto es, a través de quien le representa con conocimiento de causa, y atendiendo a la patente disconformidad de la elaboración de la demanda en lo que hace a las manifestaciones de los hechos y la formulación de las pretensiones, debe recalcar este Despacho que la elaboración de la demanda está supeditada al deber que impone el artículo 83 de la Constitución Política, que se transcribe:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

De modo acorde con lo consagrado en la norma en cita, **es deber de la apoderada de la parte actora ejercer la labor**

encomendada por su poderdante bajo la necesidad de guardar la debida congruencia en sus actuaciones, lo cual corresponde a que el ejercicio profesional de la apoderada de la parte actora dentro del presente asunto debe ceñirse al postulado de la buena fe como se ha dicho, tanto como a los deberes establecidos en el art.28 de la Ley 1123 de 2007 (numerales 1°, 3°, 8°, 10°, 11 y 16), y los previstos en el art.78 del C.G.P., en particular los contenidos en los literales 1° y 2°, que se resaltan por ser pertinentes una vez confrontado el contenido de la demanda.

- **Inadmisión**

Por lo antedicho, y como quiera que la demanda incurre en la causal 1ª del artículo 90 del C.G.P., se INADMITIRÁ la misma, y se requerirá a la parte demandante para que la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por Secretaría alléguese a las diligencias constancia de vigencia de la Tarjeta Profesional de la abogada y de la información actualizada (correo electrónico de la togada) en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JORDÁN SUBE- SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades mencionadas (art.90 C.G.P.), so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la Dra. JOHANA PATRICIA ZAPATA MERCADO identificada con C.C. No. 22.651.050 y T.P. No. 168.299 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder otorgado.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, Dra. JOHANA PATRICIA ZAPATA MERCADO identificada con C.C. No. 22.651.050 y T.P. No. 168.299 del C.S de la J., en el sentido de lo consignado en la parte motiva de la presente providencia, en lo correlacionado con el artículo 83 de la Constitución Política y los deberes propios del ejercicio de la profesión de abogado, lo cual

comprende, destacándose para el presente asunto, los previstos en los numerales 1°, 3°, 8°, 10°, 11 y 16 del art.28 de la Ley 1123 de 2007, y los previstos en el art.78 del C.G.P., en particular los contenidos en los literales 1° y 2°, que se resaltan por ser pertinentes una vez confrontado el contenido de la demanda.

El presente requerimiento tiene fundamento en las eventuales implicaciones que conllevaría una formulación de las pretensiones de la demanda bajo ambiguos o equívocos actos connotantes de disposición de los derechos objeto del ejercicio de la acción ejecutiva, atendiendo así mismo a la cuantía del título valor.

Por lo tanto, a la apoderada de la parte actora le es exigible la claridad necesaria en el marco del presente asunto.

QUINTO: ADVERTIR al poderdante, señor ALBEIRO CASTRO FERREIRA, para que, en lo sucesivo, en caso de tener intención de modificar su representación judicial, deberá hacerlo a través de poder legalmente conferido. La anterior precisión deberá ser igualmente observada por la apoderada.

En tal sentido, la definición de la representación se entiende ser potestad exclusiva de quien ha otorgado poder, y queda sujeta de este modo al régimen que al respecto contempla el C.G.P., con lo cual se aparta del endoso en procuración regulado en el Código de Comercio, y ello es así para la constitución, renuncia, sustitución y terminación del poder otorgado.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, acorde con lo precisado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de octubre 1° de 2020 dentro del radicado 027202000205-01, y conforme a lo dispuesto en el num.12 del art.78 del C.G.P., para que haga exhibición completa del original del título valor a través de video llamada (inc.2° art.111 C.G.P.), que será realizada por Secretaría. Déjese la constancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS
Juez

Firmado Por:
Edgar Orlando Amaya Arias
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Jordan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86a1b1a5acefc59623c1af4c2e868edd8c72fe0ddc1de97a73e6b3420cf306**

Documento generado en 15/02/2023 09:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>